

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-0286

Clase: Pertenencia

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en contra del auto calendado 25 de noviembre de 2021, el cual rechazó la demanda al no haberse subsanado la demanda.

CONSIDERCIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

En el presente asunto solicita el apoderado de la parte actora que el auto censurado es contrario a derecho, pues él subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal pertinente.

El artículo 90 del Código General del Proceso expresa que en los casos en la demanda adolezca de algunas de las causas taxativas que establece la citada disposición así lo señalará en la providencia indicando con precisión los defectos para que se subsane dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

El art. 118 del C.G.P. indica la manera en que se efectúa el cómputo de términos, señalando en su inciso segundo que *“el término que se concede en audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que la concedió”*.

En el caso bajo estudio, la providencia que indicó las causas precisas de inadmisión, auto que fue notificado por estado el 12 de agosto de 2021.

De acuerdo a lo contenido en el archivo 07 del PDF, el escrito de subsanación fue radicado al correo electrónico el 20 de agosto de 2021.

Lo anterior revela que en efecto le asiste razón al peticionario, pues en efecto, el término para subsanar la demanda fenecía el 20 de agosto 2021, y el escrito de subsanación fue presentado en tiempo.

Ahora, revisado el escrito de subsanación, encuentra que se dio cumplimiento a lo indicado por el Juzgado en el auto inadmisorio, motivo por el que se admitirá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el auto 25 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ADMITIR la presente demanda verbal de mayor cuantía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de **PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, CONSTANZA EMILIA GARCIA LEGUIZMON y MARTHA EUGENIA GARCIA LEGUIZAMON contra PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, MAGDALENA (MAGOLA) RUIZ DE SARRIA, MARGARITA RUIZ DE MARTINEZ, MARIA JOSEFA MUÑOZ y personas indeterminadas.**

Se ordena la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 *Ejusdem*, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado de la demanda por el término de veinte días.

A la presente demanda désele trámite de proceso verbal de mayor cuantía previsto en los artículos 368 a 373 *ibídem* sujeto a las reglas previstas en el artículo 375 *Ejusdem*.

Se ordena el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas. Efectúese la publicación en la forma que indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Los demandantes, deben fijar un aviso **en un lugar visible de la entrada del inmueble junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite, con la siguiente información:**

- 1-La denominación del Juzgado que adelanta el proceso,
- 2-El nombre de los demandantes y demandados
- 3-Numero de radicación del proceso.
- 4-La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, por la vía extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 5-El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, si a bien lo tienen.
- 7-La identificación del folio de matrícula del predio de mayor extensión con la descripción de la cuota que se pretende usucapir.

Los datos deberán estar escritos en altura de tamaño no inferior a 7 cm de alto por cinco centímetros de ancho. Los avisos deberán permanecer fijados hasta que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Comuníquese la presente admisión a las siguientes identidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. Oficiése

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en la demanda. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos pertinente.

Reconózcase a la abogada **ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ